



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00360-2017-PHC/TC

LIMA

WÁLTER DAVID LUQUE CHAIÑA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wálter David Luque Chaiña contra la resolución de fojas 95, de fecha 11 de octubre de 2016, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00360-2017-PHC/TC

LIMA

WÁLTER DAVID LUQUE CHAIÑA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona hechos que no están relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela a través del *habeas corpus*. En efecto, se cuestiona la supuesta amenaza de muerte que un “agente de inteligencia del Estado” habría proferido contra el recurrente con fecha 30 de abril de 2016. El recurrente afirma que el aludido agente (cuyos datos desconoce) lo intimidó con la finalidad de que desistiera de las denuncias penales de parte que el actor interpuso contra altos funcionarios, así como para que no impulse la tramitación de diversos procesos constitucionales.
5. Al respecto, de las instrumentales que obran en autos, esta Sala no aprecia elementos que mínimamente generen verosimilitud en cuanto a los hechos denunciados y, menos aún, que aquellos hubieran afectado de manera negativa y concreta el derecho a la libertad personal del recurrente.
6. A mayor abundamiento, cabe advertir que, si bien el presente proceso constitucional ha sido interpuesto contra diversos funcionarios, tales como el Presidente de la República del Perú, el Fiscal de la Nación y el Ministro del Interior, así como contra algunas personas naturales, de las instrumentales que obran en autos y lo expuesto en presente recurso, no se observa agravio alguno al derecho a la libertad personal del actor.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00360-2017-PHC/TC

LIMA

WÁLTER DAVID LUQUE CHAIÑA

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00360-2017-PHC/TC

LIMA

WALTER DAVID LUQUE CHAIÑA

## **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con lo resuelto en tanto y en cuanto no encuentro que lo cuestionado aquí incida en forma negativa, concreta, directa y sin justificación razonable sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**